

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2013-0732-16

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 24 de septiembre del año en curso, se **requirió** a la actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que cumpliera con la carga procesal de notificar al Agente especial de Coomeva, y siendo que dentro del término otorgado no dio cumplimiento a ello, se **Resuelve:**

1.- Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.

2.- ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas; en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiése.

3.- Se condena en costas a la parte demandante, secretaria practique la liquidación, incluyendo la suma de \$300.000.00. Como agencias en derecho.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>195</u>, fijado</p> <p>16 NOV. 2021</p> <p>Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2015-0090-16

Personería a LUISA FERNANDA PRECIADO MERCHAN, como apoderada de la entidad demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>292</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2014-0049-18

Visto el informe secretarial que precede, y con el objeto de llevar a cabo la audiencia de resolución de objeciones, se señala la hora de las 10:00 am del día 1º del mes de Marzo del año 2022.

Secretaría de a los apoderados las instrucciones de la manera como se llevará a cabo la audiencia, **ya sea de manera presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2003-0063-20

Accediendo a lo solicitado, por secretaria requiérase al perito, a fin de que rinda la experticia encomendada, en el término de quince (15) días y al secuestre, a fin de que rinda cuentas comprobadas de su administración, en el término de diez (10) días. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

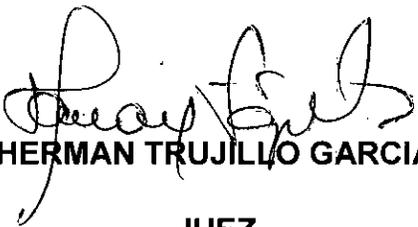
Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2007-206-20

Acreditado como se encuentra en los autos que a DINA ROCIO GIL LUGO, se le adjudicó la cuota parte del inmueble que le correspondía al señor CARLOS EDUARDO GIL GONZALEZ, dentro de la sucesión de este último, se dispone:

Por Secretaria hágasele entrega de los dineros que le correspondían al de cuyos a su heredera DINA ROCIO GIL LUGO. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 1984-09039-21

Se corre traslado del escrito presentado por el liquidador, que da cuenta de la solicitud sobre la no entrega de dineros por concepto de alimentos, por el término de tres días, a los restantes sujetos procesales.

Una vez se resuelva sobre dicho pedimento, de ser pertinente se continuará con la entrega de dineros.

Para continuar con la diligencia de entrega de los bienes al liquidador, se señala el próximo 26 de noviembre de 2021, a la hora de las 8:00 am. Oficiese a las autoridades del caso, para que presten acompañamiento. **Infórmese por cualquier medio expedito al liquidador, quien deberá gestionar los oficios del caso.**

Previamente a reconocer personería, acredítese la representación legal de la entidad AKL Edificio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2012-0580-23
Responsabilidad bancaria.

Para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 7 del mes de diciembre del año de 2021.**

Secretaria de las instrucciones a los apoderados de la manera como se adelantara la audiencia, ya sea **de manera presencial o virtual**, estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>
--

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2012-641-~~23~~

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Para RESOLVER los escritos que preceden, se CONSIDERA:

1.- En auto del 22 de junio del año en curso, **se negó** el amparo de pobreza deprecado por el demandante, por no reunirse los requisitos del artículo 152 del C.G.P., el cual se encuentra en firme.

2.- Reza 73 del C.G.P. "Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." De conformidad a lo anterior, y siendo que este es un proceso de mayor cuantía, todas las actuaciones que deban surtirse, necesariamente debe ser a través de abogado titulado.

Por lo anterior, **el Despacho se abstiene de dar trámite a los memoriales suscritos por el señor CESAR AUGUSTO CHARRY LOZANO**, quien carece del derecho de postulación, por no ser abogado titulado.

3.- Ahora bien, rezan los artículos 78 y 79 del C.G.P. en su orden:

"Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos...

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia..."

"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

"...5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso..."

Con base en dicha normatividad, y de manera específica en sustento de las previsiones contenidas en el artículo 43 y 44 núm. 1, 2 y 3 *ib.*, el **Despacho REQUIERE** al demandante **CESAR AUGUSTO CHARRY LOZANO**, **so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar (arresto y/o multas económicas)**, para que guarde el debido respeto tanto a las partes, como a los auxiliares de la justicia que intervienen en este proceso.

4.- Obre en los autos, la contestación que dio el Ministerio de Salud, con relación al oficio librado en los autos, en conocimiento de las partes.

5.- Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala **la hora de las 2:30 p.m. del día 2 del mes de diciembre del año 2021.**

Las partes citen a los peritos médicos, a fin de que comparezcan a la audiencia a fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen.

Secretaría de a las partes las indicaciones de la manera como se llevará a cabo la audiencia, ya sea de manera **presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

Remítase copia de este proveído al señor Procurador, para lo de su cargo.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2012-0397-38

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoados en contra del auto de 22 de octubre del año en curso, se **CONSIDERA:**

1.- El artículo 13 del C.G.P., establece:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

2.- A su vez el artículo 117 Esjudem reza:

“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

3.- Pues bien, en el caso de autos, en proveído de 16 de octubre de 2020, (fol. 697), se le ordenó a la actora allegar dictamen pericial bajo los apremios del artículo 226 del C.G.P., **para lo cual se le concedió un plazo de 45 días.** No obstante, el demandante, dejó vencer el término, sin cumplir con dicha carga procesal, ni tampoco solicitó la prórroga del término para presentar el dictamen.

4.- Así las cosas, resulta que el auto impugnado es ajustado a derecho, por lo que no se accederá a la reposición planteada, negándose igualmente el recurso de

apelación impetrado como subsidiario, en virtud de que el proveído atacado, no se encuentra enlistado como tal.

Por lo anterior, se **RESUELVE**.

Mantener incólume el auto de 22 de octubre del año en curso.

Negar la concesión del recurso de apelación, impetrado como subsidiario, toda vez que el auto recurrido, no se encuentra enlistado como tal.

En firme este provisto, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u> , fijado
Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

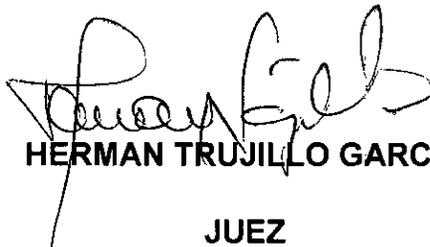
Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2020-238

Toda vez que se dan las circunstancias determinadas en el artículo 92 del C.G.P.,
se **autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA.**

Secretaria haga las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>42</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2021-0167

Accediendo a lo solicitado, por Secretaria y a costa del interesado, desglósense los documentos base de la acción.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>192</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00563-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 329 del 6 de marzo de 2020 **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues el allegado data de mes de abril.

2. Aporte nuevamente los poderes que se pretenden hacer valer con destino a esta dependencia judicial, en el cual deben indicar clara y precisa la cuantía de las aspiraciones ejecutivas (capital e intereses de mora al momento de radicar la demanda). Así mismo **deberá contener la dirección de correo electrónico de casa uno de los apoderados** (principal y sustituta), que además, deben coincidir con los inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Los abogados (CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ y ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES) deberán acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, mismo que debe coincidir con el indicado en el indicado en el poder.

4. Acredite el mensaje de datos por el cual CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ confiere poder a ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

5. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a nombre de la entidad ejecutante, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por Cámara y Comercio a nombre de la entidad apoderada inicial BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S., **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

7. Aclare en todos los apartes de la demanda la cuantía del asunto.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Aclare en la primera aspiración procesal el valor en la pretensión consignado en letras.

9. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de pruebas y anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

10. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Nótese que no se llegó la anunciada "solicitud de crédito"

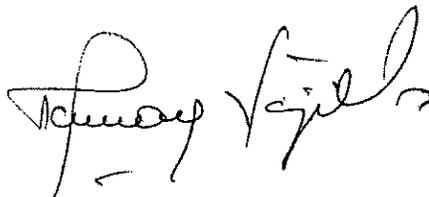
11. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título ejecutivo³.

12. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio en documento independiente, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u> , fijado
Hoy <u>16 6 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00564-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, **el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica de los mandantes.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, mismo que debe coincidir con el indicado en el indicado en el poder.

3. Aclararse en el supuesto fáctico de manera cierta y determinada cual es el acto que se pretende atacar, si se trata de la etapa previa de citación, el desarrollo y las decisiones aportadas, o la forma en que se debió quedar consignada, úes en la forma planteadas éstas impiden conocer de manera cierta cuál es el motivo principal o real para atacar la asamblea general llevada a cabo el 1 de agosto de 2021.

4. Determine las aspiraciones procesales de cara al supuesto fáctico, pues no todas las decisiones adoptadas en la asamblea general, se ven afectadas con las disposiciones de que trata el Art. 46 de la Ley 675 de 2001. En caso de ser necesario, presente las mismas como principales y subsidiarias.

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta a la petición de la prueba digital a que hace alusión en el hecho f.

6. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

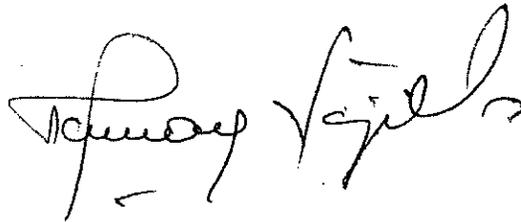
8. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u> fijado	
Hoy <u>6 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00567-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder conferido al (a la) profesional de derecho que la va actuar en favor de la parte demandante, recuérdese para esta clase de procesos, requiere acreditar el derecho de postulación que le asiste, al no encontrarse dentro de los enlistados en las excepciones de que trata el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Adviértase desde ya que, el poder debe ser conferido con destino a esta dependencia judicial, **el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del (de la) apoderado (a)**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. El (la) apoderado (a) designado (a) deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica de los mandantes.

3. Apórtese nuevamente el libelo demandatorio dirigido a ésta dependencia judicial, indicando de manera cierta y precisa que acción es la que se pretende iniciar.

4. Indique el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales; indicando el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Numeral 2 del Art. 82 del C.G. del P.)

5. Indíquese lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (Numeral 4 del Art. 82 del C.G. del P.)

6. En caso de que sea procedente, presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado y cuantificando cada uno de los rubros que pretendan reclamarse.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

7. Preséntense los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Numeral 5 del Art. 82 del C.G. del P.)

8. Preséntense la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (Numeral 6 del Art. 82 del C.G. del P.)

9. En caso de que se presente solicitud de pruebas testimoniales, la misma deberá exponerse bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. P.

10. Preséntense los fundamentos de derecho. (Numeral 8 del Art. 82 del C.G. del P.)

11. Preséntense la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (Numeral 9 del Art. 82 del C.G. del P.)

12. Infórmese el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Numeral 10 del Art. 82 del C.G. del P.)

13. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la Oficina de Cámara y Comercio de Colombia a nombre de la entidad demandada, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

14. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

15. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

16. Aporte el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien que se relaciona en el escrito, el que debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

17. En caso de que se torne pertinente, alléguese al dictamen pericial con la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante la autoridad competente y los lugares de notificación de éste.

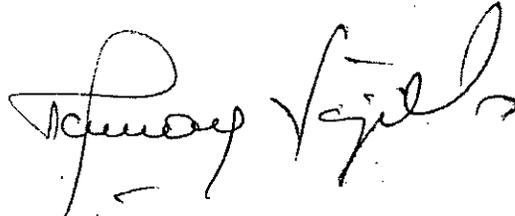
18. Indíquese si los documentos que se deben allegar como **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

19. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental que se pretenda aportar o hacer valer en esta actuación².

20. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

21. El escrito subsanatorio, y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u> , fijado
Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00569-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la Oficina de Cámara y Comercio de Colombia a nombre de la entidad C.R.A. GRUPO EMPRESARIAL INMOBILIARIO S.A.S. y que dé cuenta de la calidad en la cual actuó Raúl Steven Cifuentes López, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

2. Aclare el hecho 13 denominado "*Mora en el pago de intereses*" pues sobre el pagaré **No. 01** allí relacionado, la misma manifestación se realizó en el hecho 5.

3. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

4. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título ejecutivo¹.

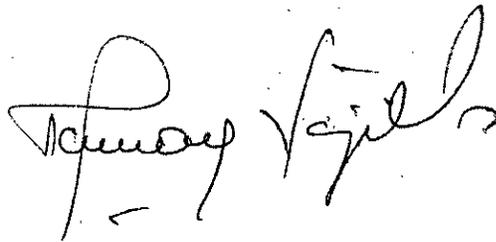
5. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u> , fijado
Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00632-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder suficiente que le permita demandar como heredero determinado al señor HENRY MORERA ALDANA, ya que pese a haber allegado la prueba de la calidad del mismo, no lo demanda. De la misma manera, deberá dirigir su acción contra el mismo. En caso de encontrarse fallecido, deberá acreditar tal circunstancia con la prueba del caso y dirigir su acción en lo pertinente.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

3. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (Art. 26 del Código General del Proceso); máxime cuando es clara la norma procesal que la determina en razón del **avalúo catastral** y no el **avalúo comercial** allí referido.

4. Adicione la demanda, clarificando los linderos del predio de mayor extensión, ya que de la documental que aporta y del 6º de la demanda, se advierte que el inmueble se encuentra dentro de uno de esa condición.

5. Adicione los hechos de la demanda precisando los linderos debidamente actualizados y con la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, igual mente determine los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

6. Allegue prueba en legal forma de la calidad en que demanda a ALEXANDER ANDRES MORERA ALDANA.

7. Aporte la prueba pericial que depreca con la Inspección Judicial, recuérdese que, con el actual estatuto procesal, es obligación presentar la misma junto con la demanda, con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 226 en adelante del C.G. del P.

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envió físico de la demanda y sus anexos a las demandadas, lo

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador para esta clase de asuntos, no se supe el requisito de excepcionalidad.

9. En éste mismo sentido deberá aclararse si los procesos: (i) **2017-00493** ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, obedece a una acción sobre el mismo predio o parte del mismo. (ii) 2017-752 ante el Juzgado 5° de Familia de esta ciudad, ya se emitió decisión de fondo y a quien le fue adjudicado el bien.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³. En todo caso, de ser admitida la demanda, deberá allegar documental con el debido valor probatorio.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>42</u> , fijado
Hoy <u>18 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-640

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aporte toda la documental atinente a la certificación de existencia y representación, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio actualizada, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Aclare las pretensiones, en el sentido de indicar a que tasa y sobre que sumas se liquidaron los intereses de plazo deprecados. Art. 82-4 C.G.P.

4.- Alléguese certificación sobre la vigencia del poder contenido en la escritura 1812- de 14 de septiembre de 2020, de la notaria 72 de Bogotá.

5 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor¹.

6. Aclare el acápite denominado anexos, toda vez que no resulta claro lo referido a copias para el traslado, por ser una demanda digital.

7. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p> <p>Hoy 16 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-642

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **RICHARD LEONARDO RUBIO LIZARRALDE y JENNY ANGELICA BARRAGAN RODRIGUEZ**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

Pagare 455659965

- \$ 93.523.341.00 como capital, más los intereses de mora a la tasa del 13.95% anual, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$ 7.288.968, por concepto de intereses de plazo liquidados, desde el 30 de marzo, al 30 de octubre de 2021

Pagare 80312352

- \$ 48.503.010, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, para lo cual se libran los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los

anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Personería a JAVIER COCK SARMIENTO, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-643

Reza el artículo 2° del Código de procedimiento administrativo:

“Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades...”

Como en el caso de autos, se presenta demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, siendo esta una entidad del Estado, fluye con meridiana claridad, que este despacho carece de jurisdicción, para conocer de este asunto, por lo que se dispone:

RECHAZAR la demanda, por falta de jurisdicción.

Envíense las diligencias a reparto, a fin de que sea asignada a los juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p> <p>Hoy 16 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0644

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Presente el acápite de pretensiones discriminando uno a uno lo rubros pretendidos, en el sentido de indicar: a que tasa se liquidaron los intereses de plazo y sobre que montos y durante qué periodo de tiempo. Art. 82-4 del C.G.P.

3.- Alléguese documento que preste mérito ejecutivo frente a las primas de seguros. Art. 422 Ib.

4.- alléguese toda la documental que respalde el cobro del rubro denominado "otros conceptos", discriminando cada uno de los mismos. Art. 82-4 Ejus.

5.- alléguese la carta de instrucciones, completa, la que se adjunta adolece de la firma del ejecutado. Art. 622 del código de Comercio.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor³.

7. Aclare el acápite denominado anexos, toda vez que no resulta claro lo referido a copias para el traslado y archivo del juzgado, por tratarse de una demanda digital. Decreto 806 de 2020.

8. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

⁴ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy 16 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

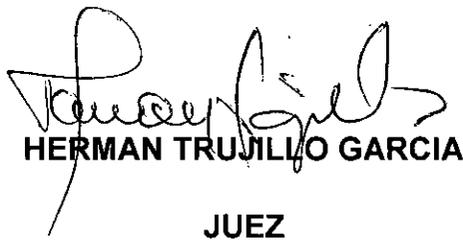
REF.- 2021-0646

Como no se allega prueba fehaciente sobre el hecho que las facturas fueron entregadas a la entidad ejecutada, ni la fecha de tal hecho; pues si bien se allegan unas cuentas de cobro, las mismas son a favor de una entidad **DATE ED**, persona diferente a la demandante, de donde se establece que dichos documentos no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por lo que se dispone:

NEGAR la orden de pago deprecada.

Ofíciase a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0651

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARCELA TRIANA RUSSI**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 514.617,00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 4 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda, respecto al pagaré 540092138
- \$ 53.426.199 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 4 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda, respecto al pagaré 540092137
- \$ 90.068.923, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 4 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda, respecto al pagaré 540092137
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

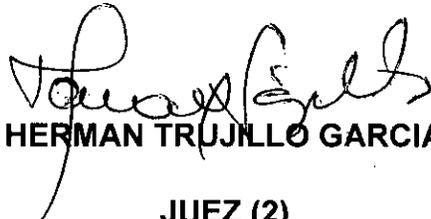
Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Personería a NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos endoso en procuración proferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0651

Se decreta la práctica de la siguiente medida cautelar:

Embargo y posterior secuestro del vehículo determinado en el escrito de cautelas, para lo cual se libraré oficio a la autoridad de tránsito respectiva.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>